



## RESOLUCION N. 01986

**POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 02069 DEL 29 DE ABRIL DEL 2014 POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRA DETERMINACIONES**

### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 1995, compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto No. 02069 del 29 de abril del 2014, en contra del señor **MARIO FERNEY PINZON GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.060.150, en calidad de propietario del establecimiento denominado **LA SANTA**, ubicado en la carrera 17 No. 17 – 47 sur 2do y 3er piso de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, a su vez, el Auto No. 02069 del 29 de abril del 2014, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 20 de octubre de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante Radicado No. 2014EE114467 del 10 de julio de 2014, notificado por aviso al señor **MARIO FERNEY PINZON GALEANO**, el día 24 de julio de 2015, con constancia de ejecutoria de 27 de julio del mismo año.



Que, a su vez, verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES) se pudo determinar que el señor **MARIO FERNEY PINZON GALEANO**, se encuentra registrado como persona natural con matrícula mercantil No. 1545552 del 04 de noviembre de 2005, por su parte el establecimiento de comercio **LA SANTA**, se encuentra registrado con matrícula No. 1545554 del 04 de noviembre de 2005.

Que, a su vez, verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES) se pudo determinar que el señor **MARIO FERNEY PINZON GALEANO**, tiene como dirección de notificación la carrera 17 No. 17 47 sur de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad.

Que, esta Dirección, al revisar la documentación obrante en el expediente No. **SDA-08-2014-699**, observó que el concepto técnico No. 00258 del 10 de enero de 2014, analiza que en su numeral 6° Resultados de la evaluación tabla 6, no se tuvo en cuenta los parámetros normativos establecidos en el anexo 3 capítulo I literal f de la Resolución 627 de 2006.

Así mismo, mediante memorando 2017IE177607 de 12 de septiembre de 2017, el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, da directrices frente la Observación Técnica: Nivel de Emisión o Aporte de Ruido; cuando la diferencia aritmética entre el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente Corregido Ponderado A, y el Nivel Corregido de Presión Sonora Continuo Equivalente A, Residual es menor o igual a 3 (dB).

(...)

*Lo anterior, quiere decir que para los casos donde la diferencia aritmética entre el nivel de presión sonora continuo equivalente corregido ponderado A (fuente encendida y/o en funcionamiento LRAeq,T), y el nivel corregido de presión sonora continuo equivalente A, residual (Fuente apagada LRAeq,1h, Residual o Nivel Percentil 90 -L90-) es menor o igual a tres (3)dB, el nivel de emisión o aporte de ruido a comparar con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido estipulados en la tabla 1, Artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006, deben ser igual al nivel corregido de presión sonora continuo equivalente A, Residual (LRAeq,1h, Residual o fuente apagada).*

(...)

*Cuando por cuestiones de funcionamiento no se logró hacer el registro de ruido con fuentes apagadas, el valor inferior se calcula según lo establecido en el párrafo del artículo 8° de la Resolución 0627 de 2006 que indica: "Párrafo: En caso de no poderse evaluar el ruido residual, se toma el nivel percentil L90 corregido y se utiliza a cambio del valor del ruido residual corregido."*

(...)



*Ahora bien, siendo el valor LRAeq,1h, Residual o L90 de mayor incidencia, los conceptos técnicos donde la diferencia aritmética sea menor o igual a tres (3) dB, el nivel de emisión (Leq<sub>emisión</sub>) deben ser comparado con dicho valor.*

***Por tal motivo, cordialmente se informa, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas donde el nivel de aporte de ruido (Leq<sub>emisión</sub>), no esté debidamente calculado, no podrán ser tenidos en cuenta como una medición válida, reconociendo las implicaciones que esto tiene dentro del proceso sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009. (negrilla fuera de texto)."***

Que los anexos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Resolución 627 de 2006 "por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental" por mandato expreso del artículo 31 de la misma normatividad hacen parte integral de ella.

Que, en ese orden de ideas, el literal f del capítulo I anexo 3 del capítulo de la Resolución 627 de 2006 "por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental" establece:

*" f) Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual;(..)°*

Que, en virtud de lo anterior, no es procedente continuar con la actuación administrativa adelantada en el expediente **SDA-08- 2014-699**.

## **DE LA PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA**

Que, en el artículo 93 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en armonía con los principios constitucionales, la revocatoria directa, la cual faculta a todas las autoridades en Colombia, con la potestad de retirar del ordenamiento jurídico un acto administrativo sea de carácter general y/o de contenido particular, así:

**"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Que, las autoridades deben realizar la revocatoria directa de los actos administrativos, en cualquier tiempo siempre que sobre dichos actos administrativos no se hayan dictado auto admisorio de la demanda por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



Que, a su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló, con relación a la revocatoria directa:

*“...Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en ...dar a la autoridad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público...”*

Que, es por ello que la Revocatoria Directa puede ser presentada por fuera de los términos propios de la vía gubernativa, ya sea porque el administrado no hizo uso de los recursos de ley o porque el acto administrativo no tiene recursos. Con el fin de que ese acto administrativo sea revocado o sustituido por el mismo órgano que lo expidió, ya sea de oficio o a solicitud de parte.

Que, respecto a la figura de Revocatoria Directa de los actos administrativos de carácter particular se tendrá por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona para que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos, frente a la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto 2084989 del 08 de junio de 2016 advierte que:

*“(...) son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad, y hay razones de mérito cuanto el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o una persona determinada recibe un agravio injustificado”.*

## **DE LA PROCEDENCIA DEL ARCHIVO**

Que el Artículo Tercero, de los Principios Orientadores del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativa, prevé:

*“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a lo principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

Que, en virtud del Principio de Celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.



Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa: *En los aspectos no contemplado en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.*

Visto así, los marcos normativos que desarrollan el proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA**

Que, en el análisis del presente caso, no se requiere el consentimiento previo del señor **MARIO FERNEY PINZON GALEANO**, identificado con C de C. No. **80.060.150**, para declarar la revocatoria directa teniendo en cuenta que el Auto No. 02069 del 29 de abril de 2014 que se pretende revocar no crea una situación jurídica o reconoce o modifica un derecho, tal como lo indica el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, por lo anterior el Auto No. 02069 del 29 de abril de 2014, *“por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio”*, al no haber creado un derecho o una situación jurídica favorable al presunto infractor, señor **MARIO FERNEY PINZON GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.060.150, puede ser revocado sin su consentimiento expreso.

Que, además el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera en la sentencia del 28 de septiembre de 2017, con radicado No. 15001-23-33-000-2013-00065-01, ha indicado que:

*“...únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos preparatorios, de trámite y de*



*ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables. ”.*

Que, como consecuencia de lo anterior, el auto de inicio es un acto de mero trámite o preparatorio dentro de los procesos sancionatorios ambientales que se adelantan a través de la Ley 1333 de 2009, que conlleva una preparación fundamental para una ulterior decisión de carácter ambiental que se consolida ya sea en su defecto exonerando o responsabilizando a la persona natural o jurídica investigada por su conducta.

Que, con ello, al haber expedido el Auto No 02069 del 29 de abril de 2014, *“por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio”*, fundamentado en el concepto técnico No. 0258 del 10 de enero de 2014, sin que este contara con los requisitos exigidos en el anexo 3 capítulo I literal f de la Resolución 627 de 2006 emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se configuro una violación a una norma sustancial.

Que, con base en lo anterior, esta Entidad dará aplicación a la revocatoria directa de manera oficiosa, invocando la causal del numeral 1° del artículo 93 del Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual señala *“Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”* y con el fin de garantizarle al señor **MARIO FERNEY PINZON GALEANO** identificado con C de C. No. 80.060.150, el debido proceso.

Que, además el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera en la sentencia del 28 de septiembre de 2017, con radicado No. 15001-23-33-000-2013-00065-01, ha indicado que:

*“...únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables. ”.*

Que, como consecuencia de lo anterior, el auto de inicio es un acto de mero trámite o preparatorio dentro de los procesos sancionatorios ambientales que se adelantan a través de la Ley 1333 de 2009, que conlleva una preparación fundamental para una ulterior decisión de carácter ambiental que se consolida ya sea en su defecto exonerando o responsabilizando a la persona natural o jurídica investigada por su conducta.

Que, teniendo en cuenta lo anterior se procederá a revocar en su totalidad el Auto 02069 del 29 de abril de 2014 y al archivo de todas las diligencias administrativas sancionatorias adelantadas dentro del expediente **SDA-08-2014-699**, en donde el concepto técnico No. 00258 del 10 de enero



de 2014, no reúne los requisitos mínimos establecidos en el anexo 3 capítulo I literal f de la Resolución 627 de 2006 emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, siendo el mismo el soporte técnico para verificar en tiempo, modo y lugar la ocurrencia de los hechos y establecer la existencia de la infracción en materia ambiental.

Que, con base en lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad. No obstante, cabe advertir que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

## II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en los numerales 11 y 14 del artículo 1 de la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modificó la Resolución 01466 del 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de:

*“11. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente*

*14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental.*

*(...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,



## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO** - Revocar en su totalidad, el Auto No. 02069 del 29 de abril del 2014 y las demás diligencias administrativas sancionatorias ambientales dentro del expediente **SDA-08-2014-699**, por el cual se adelanta un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **MARIO FERNEY PINZON GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.060.150, en calidad de propietario del establecimiento denominado **LA SANTA**, ubicado en la carrera 17 No. 17 – 47 sur 2do y 3er piso de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO**. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2014-699**, pertenecientes al señor **MARIO FERNEY PINZON GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.060.150, en calidad de propietario del establecimiento denominado **LA SANTA**, ubicado en la carrera 17 No. 17 – 47 sur 2do y 3er piso de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, una vez agotados todos los términos y tramites interadministrativos por parte de esta Autoridad, en virtud de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO** - Que, con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

**ARTÍCULO TERCERO**. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **MARIO FERNEY PINZON GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.060.150, en la carrera 17 No. 17 – 47 sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011

**ARTICULO CUARTO**. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO**. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO**. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**





Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

PAOLA ANDREA GRANADOS GRAJALES	C.C: 1010173834	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191231 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/10/2018
PAOLA ANDREA GRANADOS GRAJALES	C.C: 1010173834	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191231 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/10/2018

**Revisó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/10/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/10/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/10/2018
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/07/2019
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190059 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/07/2019
GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190457 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/10/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/08/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

EXP-SDA-08-2014-699